

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: SOFANOR MEJIA MEJIA
RAD:2019-00046-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

9-ABR-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA QUE SE SIGA ADELANTE LA EJECUCION EN VISTA QUE LA NOTIFICACION PERSONAL SE REALIZO EN ATENCION AL DCTO 806 DE 2020 EN CONCORDANCIA A LA SENTENCIA C-420 DE 2020.

SE DEJA CONSTANCIA QUE, EL TRAMITE DE NOTIFICACION EN ATENCION A LA NORMA DEL CGP SE SURTIO DE LA SIGUIENTE FORMA, ESTADNO EN VIGENCIA EL DCTO. 806 DE 2020, ASI:

LA DEMANDA FUE PRESENTADA DE MANERA FÍSICA EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LIBRÁNDOSE MANDAMIENTO DE PAGO EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2019.

SEGUIDAMENTE LA PARTE INTERESADA SURTIÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO TRAVÉS DE LA EMPRESA POSTAL COL. MENSAJERÍA ESPECIALIZADA NO. DE GUÍA 980253280006, CON CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN POR FALTAR INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN, POR TAL MOTIVO NO PROSPERÓ LA NOTIFICACIÓN.

POSTERIORMENTE, MEDIANTE AUTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE, SURTIÉNDOSE PREVIO A LA PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO EN EL PERIÓDICO EL TRÁMITE DE REGISTRO EN LA PLATAFORMA PARA PERSONAS EMPLAZADAS INICIANDO EL TERMINO EL DÍA 29 DE ENERO DE 2021 Y VENCIENDO EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2021.

UNA VEZ EN FIRME DISPUSO EL DESPACHO MEDIANTE AUTO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021, A NOMBRAR AL CURADOR AD- LITEM DEL DEMANDADO, QUIEN ACEPTA EL CARGO Y CONTESTA LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO Y SIN PROPONER EXCEPCIONES.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: SOFANOR MEJIA MEJIA
RAD:2019-00046-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No: 015 II TRIMESTRE 2021

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia o no de la notificación personal electrónica bajo la normatividad del Dcto. 806 de 2020, realizada al señor Sofaor Mejía Mejía. En caso de ser procedente se deberá proferir auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

La apodera de la parte demandante remite memorial en el cual solicita que en atención a lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la H Corte Constitucional, se le permita el acceso al uso de las tecnologías, teniéndose como surtida la notificación personal remitida electrónicamente al correo del demandado con fundamento en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución.

La demanda fue presentada de manera física en la secretaría del despacho el día 19 de septiembre de 2019, librándose mandamiento de pago el día 2 de octubre de 2019.

Seguidamente la parte interesada surtió la notificación personal al demandado través de la empresa Postal Col. Mensajería especializada No. de guía 980253280006, con constancia de devolución por faltar información de la dirección, por tal motivo no prosperó la notificación.

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, surtiéndose previo a la publicación del emplazamiento en el periódico el trámite de registro en la plataforma para personas emplazadas iniciando el termino el día 29 de enero de 2021 y venciendo el día 19 de febrero de 2021.

Una vez en firme dispuso el despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, a nombrar al curador Ad- litem del demandado, quien acepta el cargo y contesta la demanda dentro del término y sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular es de recalcar que a la apoderada nunca se le ha negado la realización de la notificación personal a través de correo electrónico debidamente informado al juzgado, LAESMERALDACHI@HOTMAIL.COM, es mas mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, se aceptó la inclusión del correo electrónico del demandado como dirección de notificación electrónica para que el sujeto procesal tenga pleno enteramiento del trámite que se adelanta en su contra.

Lo que no permitió el despacho es que dicha notificación a través del correo electrónico al demandado se hiciera en uso de los términos y fundamentos legales de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que, el proceso de la referencia fue presentado de manera física en la secretaría del despacho el día 19 de septiembre de 2019, librándose mandamiento de pago el día 2 de octubre de 2019, por lo tanto, lo rigen sus actuaciones procesales conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que determina: “ **Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero, los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya se estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación**”.

No obstante, se vislumbra que posteriormente la apoderada de la parte demandante surtió la notificación personal, el día 6 de septiembre de 2020, y posteriormente la notificación por emplazamiento se surtió el día 24 de enero de 2021, nombrándose posteriormente curador ad litem, el día 24 de febrero de 2021. Seguidamente, la apoderada, presenta solicitud ante el despacho con el fin de que se tenga en cuenta la notificación personal surtida al demandado conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020, para ello aportó oficio de notificación personal, constancia de obtención de la dirección de notificación personal y acuse de recibo por el demandado.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que pese a que, el proceso inició en vigencias de lo reglado por la Ley 1564 de 2012, sus actuaciones procesales se surtieron íntegramente después de la expedición del Decreto 806 de 2020, que tuvo vigencia a partir del 4 de junio de 2020. Por ende, deberá tenerse en cuenta la notificación personal surtida al demandado señor Sofanor Mejía Mejía, conforme a lo reglado en el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020 y dejar sin efectos procesales el auto de fecha 11 de marzo de 2021.

Igualmente, como la notificación personal surtida en atención a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado, realizándose de manera efectiva se deberá ordenar que la notificación personal surtida a través del No. de guía 980253280006 de la empresa Postacol y la notificación por emplazamiento del demandado del mandamiento de pago, publicado y registrada en la plataforma de emplazamientos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, no surtirá efectos procesales, teniéndose en cuenta únicamente la notificación personal surtida al demandado a través de su correo electrónico: LAESMERALDACHI@HOTMAIL.COM, el día 4 de marzo de 2021, conforme a la fundamentación del artículo 8 del Dcto 806 de 2020.

Por otra parte teniendo en cuenta que, la notificación personal efectiva al señor Sofanor Mejía Mejía, a través del correo electrónico: LAESMERALDACHI@HOTMAIL.COM, el día 4 de marzo de 2021, con inclusión del oficio de notificación personal y adjuntándole en formato PDF, el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019; siendo recibido mediante acuse o constancia de entrega que data de la misma dirección de correo electrónico: LAESMERALDACHI@HOTMAIL.COM, el día 4 de marzo de 2021, a las 11: 26 a.m. A partir de dicha fecha se empezaran a contar los términos, así:

- ✓ Fecha de envío de la notificación personal: 4 de marzo de 2021
- ✓ Fecha de constancia de entrega o acuse de recibo: 4 marzo de 2021
- ✓ Primer día de espera de la notificación personal: 5 de marzo de 2021
- ✓ Segundo día de espera de la notificación personal: 8 de marzo de 2021 (6 y 7 de marzo días no hábiles laborales)
- ✓ Día en que se entiende realizada la notificación personalmente: 9 marzo de 2021
- ✓ Días en que comienzan a correr los términos de traslado para contestación: 10 al 24 de marzo de 2021.
(Se descuentan los días 13, 14, 20, 21 y 22 por ser días no hábiles laborales)
- ✓ Día en que se encuentra vencidos los términos para contestar y excepcionar: 25 de marzo de 2021.

Así, las cosas a la fecha el demandado al día 25 de marzo de 2021, se le vencieron los términos para contestar y guardo silencio. Por ende, corolario de ello, atendiendo las disposiciones del artículo 440 en concordancia con el artículo 448 del C. G. del Proceso, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente – supuesto aplicable al sub examine–el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En consecuencia, por tratarse además de un proceso ejecutivo hipotecario, se deberá además dictar fecha para el remate, siempre que haya sido embargado, secuestrado y avaluado el bien.

Ahora bien, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor Sofanor Mejía Mejía, por el capital dejado de pagar en el pagaré No.5120084398, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) librado en el mandamiento de pago de fecha 2 de octubre de 2019.

Es de recalcar que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.226-25961, se encuentra embargado mas no secuestrado, impidiendo que se pueda ordenar el avalúo y remate del bien inmueble, conforme lo dispone el artículo 448 inc. 1° C.G.P. No obstante, sería del caso proceder a fijar fecha para la diligencia de secuestro, sin embargo para poder ordenar el despacho dicha diligencia se debe tener en cuenta la Circular No. CSJMAC20-88 de fecha 7 de octubre de 2020, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, en donde la Sala Administrativa del C.S.J dispuso en colaboración con la Secretaría de Salud Departamental, un listado de municipios que a la fecha se encuentran en afectación alta por el Covid-19, entre ellos el municipio de Tenerife, Magdalena, restringiendo la realización de diligencias de entregas de bienes inmuebles en dichos municipios categorizados por afectación alta.

Por lo tanto, se abstiene el despacho de proceder a fijar una fecha para la diligencia de secuestro conforme a las razones previamente expuestas hasta tanto no exista un cambio en la afectación por Covid-19 en el Municipio de Tenerife y/o concurra alguna disposición del CSJ que ordene la realización de diligencias en municipios con afectación alta por Covid-19.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P. preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***. De la liquidación con inclusión del interés corriente y moratorio presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Por lo tanto, se condenará en costas a las partes procesales, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la entidad Banco de Colombia.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

1. **TENER** en cuenta la notificación personal surtida al demandado señor Sofanor Mejía Mejía, conforme a lo reglado en el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020 y dejar sin efectos procesales el auto de fecha 11 de marzo de 2021.
2. **ORDENAR** que la notificación personal surtida a través del No. de guía 980253280006 de la empresa Postacol y la notificación por emplazamiento del demandado del mandamiento de pago, publicado y registrada en la plataforma de emplazamientos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, no surtirán efectos procesales, teniéndose en cuenta únicamente la notificación personal surtida al demandado a través de su correo electrónico: LAESMERALDACHI@HOTMAIL.COM, el día 4 de marzo de 2021, conforme a la fundamentación del artículo 8 del Dcto 806 de 2020.
3. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor Sofanor Mejía Mejía, por el capital dejado de pagar en el pagaré No.5120084398, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) librado en el mandamiento de pago de fecha 2 de octubre de 2019.
4. **ABSTENERSE** el despacho de proceder a subastar el bien inmueble en vista que, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.226-25961, se encuentra embargado mas no secuestrado, impidiendo que se pueda ordenar el avalúo y remate del bien inmueble, conforme lo dispone el artículo 448 inc. 1° C.G.P.
5. **ABSTENERSE** fijar una fecha para la diligencia de secuestro hasta tanto no exista un cambio en la afectación por Covid-19 en el Municipio de Tenerife y/o concurra disposición del CSJ que ordene la realización de diligencias en municipios con afectación alta por Covid-19. Una vez realizada la diligencia de secuestro el despacho proferirá mediante providencia motivada avalúo y posterior remate del bien inmueble conforme lo dispone el artículo 448 C.G.P
6. **ORDENAR** a las partes procesales que presenten la liquidación del crédito con inclusión de interés corriente y moratorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P. que preceptúa que

ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”**. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

7. **CONDENAR**, en costas a la parte demandada, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la entidad Bancolombia.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE ESTADO ELECTRONICO No. <u>031</u> Fecha: <u>15</u> de <u>ABR</u> de 2021 El presente estado electrónico es notificado en: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife Fijado a las 8:00a.m  ANA MARIA RINCÓN MARQUEZ SECRETARIA
--